



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 76272 DE 2016

03 NOV 2016

()

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 13-293564

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con base en la queja presentada por el señor [REDACTED] (en adelante el "QUEJOSO"), mediante escrito del 16 de diciembre de 2013 (fls. 2 - 3), la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales (en adelante la **DIRECCIÓN**) resolvió, mediante Resolución No. 41635 del 27 de junio de 2014, dar inicio a una investigación administrativa y formular cargos al **CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE P.H.**, (en adelante el "RECORRENTE" o el "INVESTIGADO") "*por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales consagradas en particular en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y los literales b) y c) del artículo 17 de la misma norma en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1377 de 2013, (...)*" (fls. 17 - 18).

SEGUNDO: Que luego de realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa, la **DIRECCIÓN**, mediante la Resolución No. 79622 de septiembre 30 de 2015, impuso sanción pecuniaria al **INVESTIGADO** de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$64.435.000,00) M/cte, equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 y en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 (fls. 195 - 202).

TERCERO: Que dentro del término legal previsto para el efecto, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2015, el **INVESTIGADO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 203 - 206) contra la Resolución No. 79622 de septiembre 30 de 2015, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- 3.1 Señaló que si bien el formato utilizado para obtener la autorización del titular no incorporaba la totalidad de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, lo anterior no puede ser tomado como prueba de que la información del citado artículo "*no se le brindó de manera clara y expresa al titular de la información en el momento previo en que se pretendía recolectar sus datos, reiteramos, este formato es solo con el fin de cumplir con lo dispuesto en la norma con relación a conservar prueba (su firma) de haberle informado al titular sobre los derechos que le asistían, tanto es así, que el señor Moreno tuvo la oportunidad de tomar la decisión de no hacer parte de la base de datos, porque no estaba de acuerdo con todos los*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

usos que se le manifestó se le darían a sus datos y que en el libre ejercicio de su capacidad de autodeterminación, decidió no suscribirla. **En este orden, dicho formato lo que contiene es un resumen claro y suficiente de los derechos que le asisten y en esa medida y expresamente lo remiten al documento de nuestra política de tratamiento de datos (“de acuerdo con las políticas expresadas en la página web, ...”),** donde podría corroborar la información suministrada verbalmente por nuestra funcionaria, en el sentido de que la información que nos suministraría era facultativa, que tenía derecho a solicitar en cualquier momento que su información fuera corregida, actualizada o retirada y que allí además encontraría la manera de contactar a los responsables de la recolección y tratamiento de dicha información; y como prueba de ello, es claro que incluso un día después de que el señor Moreno se acercó a nuestro punto de servicios y no quiso suscribir la autorización para el manejo de sus datos, nos pudo contactar vía correo electrónico para manifestar su inconformidad por los fines para los cuales le enunciábamos podíamos usar sus datos”.

- 3.2 De igual forma señaló que no es válido afirmar que la información se le suministró al **QUEJOSO** de forma extemporánea, es decir, un día después de que este “se acercara al Centro Comercial a registrar sus datos para acceder a las boletas del sorteo, porque el correo enviado por el Centro Comercial el día 16 de diciembre de 2013, solo pretendía ampliar la información ante las inquietudes por él manifestadas sobre el uso que se le daría a sus datos. Porque para el Centro Comercial era claro que el formato presentado al cliente, para que quedara como prueba del otorgamiento de su autorización, en complemento con la Política General de Tratamiento de Información de Protección de Datos Personales, a la cual se hacía remisión expresa en el mismo formato, cumplía con lo preceptuado en la Ley 1581 de 2012”.
- 3.3 Manifestó que en ningún momento la Ley 1581 de 2012 o el decreto reglamentario “imponen al responsable del tratamiento la obligación de brindar esta información por escrito, la norma lo único que obliga es a ‘informarle de manera clara y expresa’ al titular, tal como ampliamente hemos manifestado se hizo al momento en que se pretendía recolectar la información del señor Moreno y al remitirlo a la página web en el formato mencionado”.
- 3.4 Afirmó que al imponer esta sanción, se está imponiendo “una carga adicional que no trae la norma, facultad que no le es dada por el legislador y que por lo tanto hacen (sic) que esta sanción esté basada en una decisión totalmente arbitraria, tal vez por error en la interpretación de la norma”. En línea de lo anterior indicó que su obligación es la “de informar por cualquier medio idóneo, incluso verbal y que el formato solo es una prueba física de que ello se hizo y no pretende ser un documento fiel transcripción de toda la información que le brinda al cliente, porque así no lo exige a (sic) norma, probó además el mismo denunciante que conocía las condiciones para el tratamiento de sus datos personales, cuando se negó precisamente a firmar por no estar de acuerdo con la utilización que se le daría, tal como lo afirma en su correo del lunes 16 de diciembre de 2013 (...)”.
- 3.5 Así mismo, señaló que la SIC omitió la exigencia contenida en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, respecto del requisito de procedibilidad, toda vez que la presente investigación administrativa se inició por la queja del titular de la información sin que este hubiera acudido de forma previa a la sociedad investigada.
- 3.6 Manifestó que la sanción impuesta por esta Superintendencia no tiene relación con la queja presentada señalando que la queja fue presentada por supuesta publicidad

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

engañosa, en tanto que Superintendencia centró toda su actuación en una supuesta afectación a la protección de datos personales del **QUEJOSO**, la cual no se configuró "porque nunca se llegó a recolectar y mucho menos a tratar los datos del cliente (...)".

3.7 Alegó que "el centro Comercial fue condenado por unos hechos de los que no pudo defenderse, porque la queja no se refería a ellos, violando por completo el principio Constitucional del debido proceso y del derecho de defensa. Si se nos hubiera acusado, incluso oficiosamente, de que nuestros formatos no incorporaban la totalidad de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la ley 1581 de 2012, hubiéramos podido perfectamente demostrar como si (sic) habíamos cumplido, ya que no solo se le explicó verbalmente al usuario (y no se nos recibieron testimonios, ni declaración de parte), sino que en el formato que se remite a la página web para que conocieran de manera amplia, las políticas establecidas".

CUARTO: Que con base en los argumentos anteriormente señalados, el **RECURRENTE** solicitó "(...) revocar la resolución 79622, del 30 de septiembre de 2015, (...). Y consecuentemente, se declare que CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE P.H. no infringió en ningún momento la referida Ley. / 2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, quien lo resuelva por competencia".

QUINTO: Que mediante Resolución No. 47756 del 26 de julio de 2016, la **DIRECCIÓN** resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución impugnada, para disminuir el valor de la sanción impuesta de cien (100) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo segundo, para modificar la orden impartida. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante este Despacho.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación, previo el estudio del acervo probatorio que se señala a continuación:

- (i) Los documentos allegados por el **QUEJOSO** en su escrito de diciembre 16 de 2013 (fls. 6 – 12).
- (ii) Los documentos allegados por el **INVESTIGADO** en su escrito de descargos radicado el 21 de agosto de 2014 (fls. 30 – 57, 68 – 78, 83 – 91, 94 – 102, 112 – 122, 123 – 143, 154 - 184).

SÉPTIMO: Que una vez analizado el acervo probatorio relacionado en el considerando anterior, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones respecto de los argumentos de la **RECURRENTE**, invirtiendo el orden en que se presentaron, para resolver, en primer lugar, el que ataca la legalidad de la investigación por la presunta violación del debido proceso y, dentro de este, el que pretende desvirtuar el incumplimiento de la ley que dio lugar a sanción, así:

7.1 Legalidad de la actuación adelantada

La **RECURRENTE** alega que la sanción impuesta por esta Superintendencia no tiene relación con la queja presentada señalando que la queja fue presentada por supuesta publicidad engañosa, en tanto que la Superintendencia centró toda su actuación en una

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

supuesta afectación a la protección de datos personales del **QUEJOSO**, la cual no se configuró "*porque nunca se llegó a recolectar y mucho menos a tratar los datos del cliente (...)*".

Así mismo, aduce que "*el Centro Comercial fue condenado por unos hechos de los que no pudo defenderse, porque la queja no se refería a ellos, violando por completo el principio Constitucional del debido proceso y del derecho de defensa. Si se nos hubiera acusado, incluso oficiosamente, de que nuestros formatos no incorporaban la totalidad de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la ley 1581 de 2012, hubiéramos podido perfectamente demostrar como si (sic) habíamos cumplido, ya que no solo se le explicó verbalmente al usuario (y no se nos recibieron testimonios, ni declaración de parte), sino que en el formato que se remite a la página web para que conocieran de manera amplia, las políticas establecidas*".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la **RECURRENTE**, este Despacho considera pertinente comenzar por citar el contenido de la queja que dio lugar al inicio de la presente investigación, la cual, vinculada a los cargos imputados mediante la Resolución No. 41635 del 27 de junio de 2014, delimitó el alcance de esta actuación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la **INVESTIGADA**. Así, en la citada queja se señaló lo siguiente:

"Quiero reportar una queja por publicidad engañosa ya que el día (sic) 15 de diciembre realice (sic) unas compras en el centro comercial y me informaron que por ser un monto mayor a 100.000 pesos tenía (sic) derecho a unas boletas para la rifa de un automovil (sic).

Cuando fui a reclamar las boletas me atendió (sic) una niña llamada Jenifer Zapata y me informa que para poder participar en la rifa es necesario que diligencie un formato donde autorice al centro comercial para el manejo de mis datos personales.

Ni en la publicidad expuesta ni en la página (sic) dice que la rifa va sujeta a la autorización, que solo es necesario tener facturas por compras mayores a 100.000 pesos.

Favor revisar el tema e informarme porque debo dar esta autorización para poder participar en la rifa si esta no es una condición requerida¹.

Esta queja fue remitida por el titular a la **INVESTIGADA** y a la Superintendencia de Industria y Comercio de manera simultánea el 16 de diciembre de 2013, mediante correo electrónico. Así mismo, en esa fecha, el titular copió a esta entidad la respuesta que le envió la **INVESTIGADA** y el nuevo mensaje que como contestación le remitió el titular, en el cual manifestó lo siguiente:

"Efectivamente una de sus informadora (sic) me entregó (sic) un documento con el texto que ustedes mencionan (sic), sin embargo dicho texto solicita autorización para tratar mis datos personales en otros ámbitos (sic) diferentes a la rifa que ustedes estaban promocionando, es decir dicha autorización no es única y exclusivamente para revisar los procesos relativos a la rifa sino que abarca autorización para que ustedes como centro comercial puedan usar mis datos para enviarme ofertas comerciales o información publicitaria.

Siendo así (sic) ustedes están (sic) obligando al cliente a otorgar una autorización más (sic) allá (sic) de la rifa para poder participar en ella. En mi caso solo quiero autorizar al centro comercial el tratamiento de mis datos personales para el (sic) proceso (sic) relativos a la rifa y no para procesos comerciales o publicitarios. Esto basado en los derechos que me otorgó (sic) dicha ley y que están (sic) consignados en el artículo

¹ Ver folios 2, 3 y 5 del Expediente No. 13-293564.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(sic) 8 Derecho de los titulares literal E.

Quedo atento a su solicitud (sic) para poder participar en la rifa sin dar autorización para manejo de mis datos personales con fines de mercado y comerciales”.

Con fundamento en los hechos narrados por el titular, la **DIRECCIÓN** inició investigación administrativa, de oficio², y formuló cargos a la **RECURRENTE** “por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales consagradas en particular en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y los literales b) y c) del artículo 17 de la misma norma en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1377 de 2013” (Subrayado fuera de texto).

Estas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta”. (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;

(...). (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 4°. Recolección de los datos personales. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos

² Folio 17 del Expediente No. 13.293564 contentivo de la presente investigación administrativa, Resolución No. 41635 del 27 de junio de 2014, CONSIDERANDO PRIMERO: “Que esta Superintendencia tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte del Centro Comercial Puerta del Norte P.H, por lo que de oficio, decidió iniciar investigación administrativa, con fundamento en los siguientes hechos: / (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular.

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales”.

En este orden de ideas, este Despacho concluye que en los cargos formulados por la **DIRECCIÓN** se cita de manera textual e íntegra el artículo 12 que señala de manera taxativa la información que se debe suministrar a los titulares al momento de pedir su autorización y se mencionan los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, así como el artículo 4 del Decreto 1377 de 2013 (actualmente incorporado al Capítulo 25 del Decreto Único 1074 de 2015). Ahora, si bien los hechos narrados por el titular en su queja se centran en la autorización que la **INVESTIGADA** le pidió para tratar sus datos personales y las finalidades del tratamiento que, a su juicio, debían limitarse a lo relativo a la rifa, es claro que el objeto de investigación comprendió la información que la **RECURRENTE** debió suministrar al titular cuando solicitó autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Entendido esto por la **INVESTIGADA**, en sus descargos se pronunció expresamente sobre el cargo que aludía a la información que se debe suministrar a los titulares al momento de solicitar su autorización. Así, al dar respuesta “**AL PUNTO SEGUNDO**”, manifestó lo siguiente:

“Hemos dado completo cumplimiento a lo establecido por el Art. 12 de la ley 1581 de 2012, y en especial la de dar toda la información por este artículo solicitada; así se desprende de las documentaciones que se han copiado y los que se adjuntan y de las políticas generales que aparecen en la página web: www.puertadelnorte.com”.

Además, en su recurso ratifica que el medio utilizado para informar a los titulares fue la política de tratamiento de datos publicada en su página web.

Establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo señalado por la **DIRECCIÓN** mediante la Resolución No. 47756 del 26 de julio de 2016, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto dentro de la presente investigación, en cuanto a que “*el asunto se centra en que si bien la norma no obliga a que la autorización describa todos y cada uno de los elementos descritos en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, si impone que el consentimiento sea informado, es decir, que el titular cuente con la información suficiente que le permita tomar la decisión de entregar o no sus datos personales*”, lo cual, en criterio de este Despacho que coincide con el expuesto por el **RECURRENTE**, puede constar en cualquier medio, como por ejemplo, en el documento que contiene la política de tratamiento de la información adoptada por el responsable del tratamiento o en el aviso de privacidad utilizado por este en los casos en los que no puede poner a disposición de los titulares dicha política.

No obstante, para que política de tratamiento de datos personales sea el medio que le permita a los responsables de tratamiento cumplir el deber que tienen de informar al titular, en los términos establecidos en el artículo 12 tantas veces mencionado, debe ser puesta en conocimiento de este o remitirlo a ella a través del aviso de privacidad.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En este caso, aunque en el formato de autorización implementado por la **RECURRENTE** se remite al titular a tales políticas, no es clara o suficiente dicha remisión en la medida que solo se señala: *"las políticas expresadas en la página web"*. Es decir, no se precisa a qué políticas se refiere o el lugar de consulta. En consecuencia, la **INVESTIGADA** no acreditó haber cumplido el deber de informar al titular, lo que llevó a la imposición de la sanción ahora recurrida.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la actuación adelantada por la **DIRECCIÓN** no vulneró el debido proceso de la **RECURRENTE** en la medida que la decisión adoptada se fundamentó en los hechos que fueron probados, los cuales guardan estricta relación con las disposiciones que desde la formulación de cargos se citaron para delimitar el marco normativo presuntamente violado.

Sin perjuicio de lo anterior esta Delegatura considera que aunque hay fallas que la **RECURRENTE** debe corregir, acorde con lo señalado por el *a quo*, con respecto al formato de autorización utilizado y la información suministrada por esta, la magnitud de la infracción no tiene el alcance definido por la **DIRECCIÓN** para determinar el valor de la sanción, en la medida que (i) no hubo recolección de datos del quejoso, (ii) se atendieron las reclamaciones presentadas por este, y (iii) la **INVESTIGADA** demostró diligencia en la implementación de las normas sobre protección de datos personales y respeto por los derechos del titular al ponerle de presente la necesidad de tener su autorización para el tratamiento de datos personales y las finalidades para dicho tratamiento, manifestando además su disposición para limitar tales finalidades a los usos propios de la rifa que dio lugar a la queja presentada por él. Por esta razón, se disminuirá el valor de la multa impuesta a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7.2 El requisito de procedibilidad no es requisito *sine qua non* dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

De otra parte, la **RECURRENTE** señaló que la Superintendencia omitió la exigencia contenida en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, respecto del requisito de procedibilidad, toda vez que la presente investigación administrativa se inició por la queja del titular de la información sin que este hubiera acudido de forma previa a la sociedad investigada.

Al respecto, en primer lugar se reitera lo manifestado en el acápite anterior en cuanto a que el quejoso dirigió su escrito de manera simultánea a la **INVESTIGADA** y a la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de diciembre de 2013 y copio incluso la respuesta dada por aquella el mismo día.

En segundo lugar, se precisa que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para *"(a)delantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data"*.

Así, pues, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con expresas facultades legales **para iniciar investigaciones, de oficio** o a petición de parte, impartir órdenes e imponer sanciones administrativas, como consecuencia del incumplimiento de los deberes y mandatos generales o específicos establecidos por la ley para el adecuado manejo de las bases de datos o archivos.

En tal virtud, esta Superintendencia puede iniciar una investigación cuando tiene conocimiento de hechos que trascienden el interés particular de un titular respecto de su derecho fundamental, con el fin de salvaguardar el interés general y comprobar la violación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de la Ley 1581 de 2012, dentro de una actuación de carácter sancionatorio. Establecida dicha violación, puede impartir las órdenes que considere necesarias para proteger el derecho de hábeas data e imponer las sanciones correspondientes.

En este sentido, se advierte que si bien el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, hace referencia al requisito de procedibilidad en los trámites que se instauren ante esta Superintendencia, tal exigencia sólo opera frente a los casos en que el titular solicite la corrección, actualización o retiro de su información personal de una base de datos o archivo y no para el procedimiento administrativo sancionatorio. Una interpretación en contrario lleva a condicionar la potestad de las autoridades en materia administrativa sancionatoria, la cual hace parte del *ius puniendi* del Estado, al hecho de que exista un reclamo previo. Lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por esta razón la Delegatura para la Protección de Datos Personales ha considerado que el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 16³ de la Ley 1581 de 2012 no excluye la competencia de esta entidad para conocer de las denuncias presentadas por los titulares e iniciar las respectivas investigaciones para establecer la responsabilidad de los sujetos obligados por la presunta violación de la ley, cuando ello no comporte única y exclusivamente la tutela o amparo del derecho fundamental de ese titular, propósito para el cual sí es necesario que este haya agotado el requisito de procedibilidad antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 79622 del 30 de septiembre de 2015, modificado mediante la Resolución No. 47756 del 26 de julio de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria al CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 900.124.159-1, de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00) M/cte, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 79622 del 30 de septiembre de 2015, modificada mediante la Resolución No. 47756 del 26 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada

³ Ley 1581 de 2012, artículo 16: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamos ante el responsable del tratamiento o Encargado del tratamiento".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

con el NIT 900.124.159-1 en calidad de recurrente, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que frente a la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., **03 NOV 2016**

La Superintendente Delegada para la Protección de Datos Personales,

MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA

CPM/MCCV

NOTIFICACIÓN:

Responsable de la Información:

Entidad: **CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Identificación: NIT 900.124.159-1

Dirección: Diagonal 55 No. 34 – 67

Ciudad: Bello - Antioquia

Administrador: **PGS COMERCIAL S.A.**

Identificación: NIT 900.089.997-5

Representante legal: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: Medellín, Antioquia

Correo electrónico notificación judicial: administrativo@pgscomercial.com